



167

Ordinario N° 2008-0364

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el Dr. URIEL QUECAN CANASTO, apoderado de los señores CARLOS JULIO TUTA BOSSA y JOSE IGNACIO TUTA BOSSA, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por Secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto calendaro 3 de septiembre de 2008, conforme a la providencia que milita a folio 155 del expediente. Oficio que deberá ser entregado al Dr. URIEL QUECAN CANASTO.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



30

Eje. No. 2017-0638

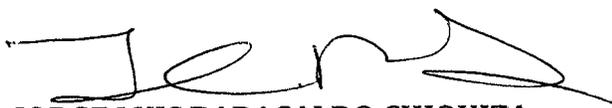
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la curadora Ad- Litem, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que una vez contabilizados los términos y teniendo en cuenta los Decretos expedidos por la pandemia, no se han cumplido los dos años de inactividad de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

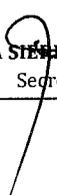
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy 24 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO N.2-INCIDENTE DE PERJUICIOS Fol. 37) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

H.S



117

Eje GR No. 2018-0133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. GUSTAVO QUINTERO GARCIA, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 116).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por MARIO PERDOMO ABDALLAH **contra** ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes¹ pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

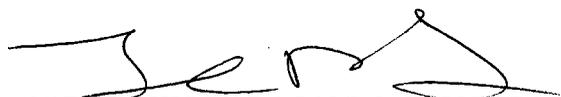
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

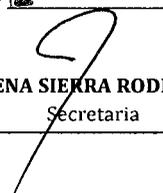
CUARTO.- Toda vez que la obligación fue **TOTALMENTE CANCELADA** se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. 50N-20396605. Líbrese exhorto al notario respectivo.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

¹ Folio 113



27

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO N.3-INCIDENTE DE HONORARIOS Fol. 26) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy <u>24 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

H.S



38

Eje. No. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar las nuevas direcciones electrónicas aportadas, las cuales son: autocares5@hotmail.com para notificar a los demandados AUTOCARESS S.A.S., y LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy 4 FEB 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas a folios 80 al 88 que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), SE DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación parcial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$11.089.801, con relación al pagare N° 31006169918.

2.-TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS del CEDENTE que hace la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", ahora cesionario.

4.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

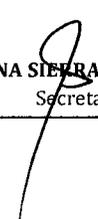
5.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE como apoderada del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil. Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 114), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada, lo anterior por cuanto una vez analizadas las diligencias, el Juzgado se percata que las pretensiones de la demanda fueron mal formuladas por la apoderada, así como los hechos de la misma, véase que existe una incongruencia notable entre la dimensión del predio a usucapir, pues en el certificado de tradición se establece que mide aproximadamente 400,00 M2 y en el escrito demandatorio se consignó que este media 892 M2.

Así mismo, la parte demandante no logró establecer si el predio a usucapir era el de mayor extensión, o una parte del mismo, no determinó la localización, ni las dimensiones, resultando totalmente confusa la demanda incoada.

Ahora bien, la apoderada en la demanda solicita se declare como propietaria a su poderdante del predio denominado SAN LUIS, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, pero a su vez requiere se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, situación que resulta contradictoria y confusa.

Es por todo lo dicho, que esta Oficina Judicial no accederá a la aclaración solicitada, pues conforme a lo esbozado no es viable que se adicione en la sentencia lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **4 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



97

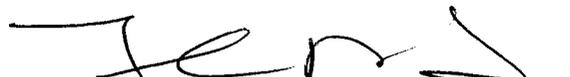
Ejecutivo singular No. 2018-00560

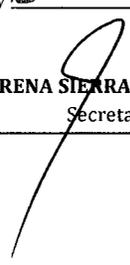
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 96) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



85

Eje No. 2018-0584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la cooperativa demandante Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 84).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA - COOTRAPELDAR **contra** ORLEY SALGADO MORA, WILLY ALEXANDER MARTINEZ RIVERA e ISRAEL TRIVIÑO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

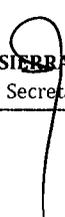
CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



Eje No. 2018-0622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 29 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por JORGE ENRIQUE PARDO DAZA **contra** CONSUELO DE JESUS NATES GAVILANES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte **demandante**, conforme al acuerdo transaccional.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LOIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



es

Ejecutivo singular No. 2018-00654

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 84) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



50

Ejecutivo singular No. 2018-00666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol.49) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.14, hoy **24 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



168

Verbal N° 2018-0699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol.162) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 24 FEB 2021 a las 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria
--

SR.



169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada se efectúe el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones, es decir los que fueron aportados como base para iniciar la presente de la acción.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 04 hoy **24 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



49

Eje. No. 2019-091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas a folios (42 al 48 C.1) que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), SE DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$17.361.111, con relación al pagare N° 3370086189.

2.-TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS del CEDENTE que hace la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", ahora cesionario.

4.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

5.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE como apoderada del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil y teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculada a la Litis la parte cedida, la misma se efectuará por ESTADO.

En firme regrese.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.014, hoy 04 FEB. 2021 08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	



24

Eje. No. 2019-0169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: ZOILAR57@YAHOO.COM, para notificar a la demandada ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: ZOILAR57@YAHOO.COM, para notificar a la demandada ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy 27 FEB 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



47

Eje. No. 2019-0254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

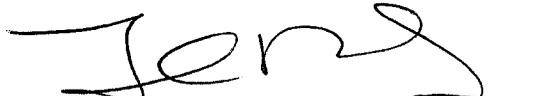
Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 30 de noviembre del 2020 (Fl.46) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe el estado de la negociación que dio lugar a la suspensión procesal.

Vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que la pasiva ya está notificada (fl. 38)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Eje. No. 2019-0289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de INVERSORA DEL ORIENTE COLOMBIANO - INVERDOC S.A., **contra** CASS CONSTRUCTORES S.A.S. (Fl.25 C.1).

CASS CONSTRUCTORES S.A.S., quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P, del auto que Libra Mandamiento de Pago, sin que dentro del término que la ley le concede formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a favor de INVERSORA DEL ORIENTE COLOMBIANO - INVERDOC S.A. **contra** CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$3.921.548, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



43

Eje No. 2019-0290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR al Abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se poseione del cargo designado en auto calendarado 9 de febrero de 2021 (Fl.41 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy 4 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



147

Ejecutivo de alimentos No. 2019-00298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 146) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 4 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



67

Eje. No. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

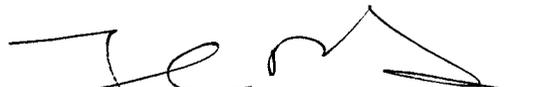
Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciase a la sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., para que sirva emitir un pronunciamiento respecto de los oficios 1472/2020 y 1475/2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

En cuanto a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., debe informársele al memorialista que a folio 47 del C.2., se encuentra la respuesta emitida por la sociedad.

NOTIFÍQUESE

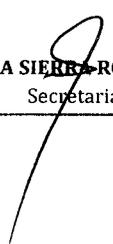
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 24 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



180

Eje A. No. 2019-0479

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 7 de febrero del 2021 (Fl.179 C.1) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy 24 FEB 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



13

Eje No. 2019-0539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento frente al requerimiento contenido en el auto que milita a folio 12 C.1., el Despacho entiende que la medida cautelar fue practicada y por ello, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, sirva integrar el contradictorio (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol.26) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



30

Eje. No. 2019-0583

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que hace las veces de sentencia y por tal motivo, para que pueda predicarse que se configuró la figura del desistimiento tácito, el expediente permanecer inactivo dos años.

Ahora bien, obsérvese que la orden de seguir adelante esta calendada 9 de febrero de 2021, situación que fácilmente permite evidenciar la no configuración del desistimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



Eje. No. 2019-0618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.33 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Eje. 2019-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser presentada la reforma de la demanda, conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 82 y 422 del C. G. del P., y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero; el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de CIELO DEL CARMEN COLMENARES CASTEBLANCO y OLGA PATRICIA AVILES SALCEDO; por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 18.298.752,00 M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 256-46364740, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible la obligación, es decir, el 5 de Diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Doctor PLUTARCO CADENA AGUDELO, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



68

Eje. No. 2019-0678

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutada realizó la entrega del inmueble arrendado, el pasado 15 de febrero de 2021, conforme al acta de restitución allegada por la parte ejecutante.¹

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

¹ Numeral 4º Auto mandamiento de pago 11 de diciembre de 2019 FI. 53



Pertenencia. No. 2019-0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Agréguese a los autos las fotos de la valla, presuntamente instaladas en el predio objeto del litigio.

Se ordena que por secretaría se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria (fl 55 cd. 1)

Se le informa al apoderado que la publicación en el periódico y emisora local para el emplazamiento de las personas que se crean con derechos, ya no es necesaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

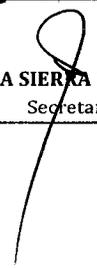
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy **24 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



77

Eje. No. 2019-0729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas a folios 54 al 76 C.1 que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), SE DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$29.674.233, con relación al pagare N° 9460084264.

2.- TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- En consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatario – demandante en la presente ejecución, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

4.- Se reconoce personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil. En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

6.- Por Secretaría fijese fecha y hora para la revisión del expediente por parte del apoderado del subrogatario.

NOTIFÍQUESE

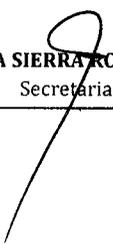
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



79

Eje M. No. 2020-066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy  4 FEB. 2021 _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Eje. No. 2020-0113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado ENITH GICELA VARGAS VARGAS conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (1/feb/2021 notificación Fl.28 C.1), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.-**PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el precepto 446 del Código General del Proceso
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'854.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Ejecutivo de alimentos No. 2020-00215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fol. 87) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.14, hoy 24 FEB 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



47

Eje No. 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 44-46), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de nulidad deprecada, por cuanto este Despacho Judicial no tiene la competencia para declarar nulidades en actuaciones adelantadas en Centros de Conciliación y mucho menos para decretar que determinado Centro carece de competencia para conocer de un proceso de negociación de deudas de persona natural.

Por ello, el apoderado demandante tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de esta presunta falta de competencia directamente ante el Centro de Conciliación, entidad que determinará la procedencia o no de la solicitud.

Por secretaría dese cumplimiento a la providencia anterior. (fl 40)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014, hoy <u>24 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



62

Eje. No. 2020-00233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GLADYS AMANDA VILLAMIL DE GARCIA quien actúa como cesionaria de LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ **contra** HILBERTO CHIQUITO REYES, providencia adicionada por el auto de fecha 15 de septiembre de 2020.

HILBERTO CHIQUITO REYES, persona que ostenta la calidad de demandado, se notificó personalmente del mandamiento librado en su contra, el 21 de octubre de 2020 (Fl.49 C.1), sin que dentro del término que la Ley le otorga contestara la demanda o formulara excepciones de mérito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a favor de GLADYS AMANDA VILLAMIL DE GARCIA quien actúa como cesionaria de LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ **contra** HILBERTO CHIQUITO REYES, providencia adicionada por el auto de fecha 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1.500.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

63 /

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **4 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



64

Eje. No. 2020-00233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

De la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N – 20365320 el despacho encuentra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cometió un error respecto del nombre del Juzgado que decretó el embargo, por lo tanto OFICIESE a dicha entidad para que se sirva corregir dicho yerro.

Este oficio deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.014, hoy 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



65

Eje. No. 2020-00233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20365320; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía (Reparto) de Chía, conforme a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20365320

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a TRASLUGON S.A.S., y se le asignan \$340.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.014, hoy	27 FEB 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



24

Eje N° 2020-0238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial que milita a folios 20-21 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se informa al apoderado que el Juzgado a través del auto calendado 26 de noviembre de 2020, ya se había pronunciado respecto de la solicitud de suspensión, por ello deberá estarse a lo allí dispuesto y se efectúa un LLAMADO DE ATENCIÓN para que se preste mayor atención a las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 4 FEB. 2021 ESTADO No. 014 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



196

Restitución. No. 2020-0427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.145) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia calendada 4 de febrero de 2021 (Fl. 43 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que con el memorial aportado el 26 de enero de 2021, se aportó un certificación que contiene inmersa, el traslado remitido al demandado, junto con la providencia a notificar y copia de la demanda.

Indica, en el memorial se determinó la manera correcta de abrir el enlace para poder corroborar los documentos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Revisados los argumentos del recurso, el Despacho debe advertir que siguiendo las instrucciones dadas por la memorialista, se intentó nuevamente abrir el documento y no fue posible, por ello se le requiere para que en lo sucesivo acrediten si es posible de otra manera el envió de los documentos, para así evitarnos posibles inconvenientes.

Ahora bien, de los pantallazos adjuntados con el recurso de reposición, de los documentos aportados con el mismo, y partiendo del principio de la buena fe, este Juzgado considera que la entidad ejecutante si efectuó la notificación conforme a los parámetros del Decreto 806 del 2020 y es por ello que tendrá por notificado al ejecutado.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

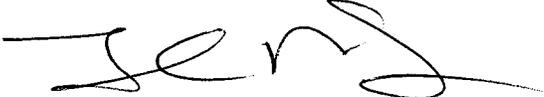
PRIMERO.- REPONER el auto calendarado 4 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

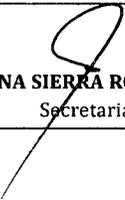
SEGUNDO.- Tener por notificado al demandado SAUL MORENO LEON, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a partir del 21 de enero del 2021, persona que dentro del término que la ley le otorga no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.14, hoy 4 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



14

Ejecutivo No. 2021-0037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** en **contra** de **LUIS EDUARDO VELAZQUEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

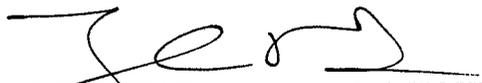
Pagaré No. 117796

- 1.- Por la suma de **\$ 3.997.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se cancele el total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

24 FEB. 2021
ESTADO No.14, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la lectura del contenido del Despacho comisorio y sus anexos, se observa un error que debe ser aclarado previamente a auxiliar la diligencia encomendada.

En efecto, en el Despacho comisorio No. 007 de 7 de febrero de 2020, la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, confiere comisión para la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en:

- Carrera 14 No. 16-60 casa 4 manzana 4 Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre P.H. del municipio de Chía, folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20687674

En el numeral 2º de la sentencia dictada dentro del proceso de restitución, se establece que el predio se encuentra ubicado en:

- Calle 14 No. 10-60 casa 4 Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre P.H., del Municipio de Chía.

En la Escritura Pública NO. 5701 de 21 de diciembre de 2012, registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20687674 se dice que el predio tiene como nomenclatura urbana:

- Antes Calle 14 No. 10-60 Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre P.H., Hoy Carrera 15 (Avenida Chilacos) No. 11-17 del Municipio de Chía.

Por lo que ante esta situación y a fin de evacuar la diligencia sin ningún tipo de irregularidades, este Despacho

DISPONE:

Oficiése al Juzgado comitente, para que se sirva aclarar y señalar cuál es la dirección del predio objeto de entrega.

Adjúntese copia de la presente providencia.

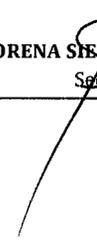


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Una vez recibida la comunicación por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 4 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar los Pagarés No. 3370087979 y 33781016699, en original a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



99

Verbal - Custodia y Cuidado No. 2021-041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que no se dio cumplimiento al numeral 5º y 6º del auto inadmisorio, toda vez que en principio se ordenó la acreditación del envío de la demanda a la pasiva, y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Tenga en cuenta, que la radicación de una denuncia por la conducta punible del ejercicio arbitrario de la custodia, no exime del envío de la demanda a la pasiva, aun mas, si el demandante no tiene certeza de cuál es el actual domicilio del menor.

Igualmente, se debe hacer énfasis en que la parte interesada debe intentar nuevamente una conciliación, pues de la aportada ya se adelantó una decisión administrativa que posteriormente fue homologada por un Juez de Familia.

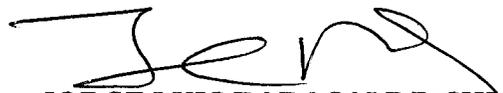
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.014, hoy <u>24 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** en **contra** de **EDUARDO RESTREPO MUÑOZ y DIANA ALEJANDRA CARO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 138777

1.- Por la suma de **\$ 2.571.519,00 M/cte**, por concepto de Trece (13) cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de Enero de 2020 y el 31 de Enero de 2021, discriminadas así:

Secuencia	Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Capital
1	21	31/01/2020	\$180.062
2	22	29/02/2020	\$182.854
3	23	31/03/2020	\$185.691
4	24	30/04/2020	\$188.571
5	25	31/05/2020	\$191.495
6	26	30/06/2020	\$194.465
7	27	31/07/2020	\$197.482
8	28	31/08/2020	\$200.545
9	29	30/09/2020	\$203.654
10	30	31/10/2020	\$206.814
11	31	30/11/2020	\$210.021
12	32	31/12/2020	\$213.279
13	33	31/01/2021	\$216.586
TOTAL			\$2.571.519

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, liquidados desde el día siguiente de su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 1.810.107,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados mensualmente sobre el saldo insoluto del capital adeudado mes a mes, es decir desde el 31 de Enero de 2020 y hasta el 31 de Enero de 2021, discriminados así:



Fecha de Exigibilidad	Intereses Corrientes
31/01/2020	\$154.019
29/02/2020	\$151.694
31/03/2020	\$149.331
30/04/2020	\$146.933
31/05/2020	\$144.497
30/06/2020	\$142.024
31/07/2020	\$139.511
31/08/2020	\$136.961
30/09/2020	\$134.371
31/10/2020	\$131.470
30/11/2020	\$129.069
31/12/2020	\$126.356
31/01/2021	\$123.601

4.- Por la suma de **\$ 9.352.537,00 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en la cuota No. 34 de fecha 28 de Febrero de 2021 hasta la cuota 66 del 31 de Octubre de 2023.

5.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **ROCÍO LÓPEZ COMBA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por BANCO DE OCCIDENTE **contra** CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$2'000.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



6

Despacho Comisorio No. 2021-0047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

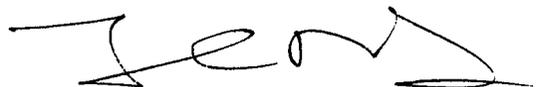
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por no haber sido cumplida la carga procesal ordenada en el auto calendarado Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), documentos sin los cuales es posible evacuar la diligencia de entrega.

SEGUNDO: Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



30

Verbal No. 2021-0049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y toda vez que se reúnen los requisitos previstos en la norma adjetiva para la solicitud que antecede, se Resuelve:

ADMITIR, la anterior demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por el **CONSORCIO REDES CHÍA** contra **DIEGO ALBERTO PUERTA FRANCO**.

Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de **\$7.363.200**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días a fin de que la contesten. Hágaseles entrega de los anexos correspondientes. Notifíquese de conformidad con artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JÓRGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.014, hoy 24 FEB. 2021	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



19

Ejecutivo No. 2021-0050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAVIER RICARDO CALVO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1W329245

1.- Por la suma de **\$ 24.076.663,74 M/cte**, por concepto de capital adeudado al 14 de Enero de 2021, fecha en la que se diligenció el pagaré.

2.- Por la suma de **\$ 2.505.069,70 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados hasta el 14 de Enero de 2021, fecha en la que se diligenció el pagaré.

3.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto, desde el 15 de Enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.14, hoy 12 FEB 2011 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 6490080871 suscrito el 5 de Febrero de 2018 y el pagaré No. 6490080958 suscrito el 5 de Septiembre de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiara exigen la presentación de los mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 4 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder de sustitución en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020), y donde por lo menos se registre quien acepta el mismo.
- 2.- Indique el domicilio de la demandante, o en defecto aclare si la misma y el apoderado tienen el mismo domicilio y dirección de notificación.
- 3.- Aclare bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, como quiera que el mismo refiere a una persona jurídica.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020), y donde por lo menos se registre quien acepta el mismo.

2.- Indique el domicilio de la demandante y del menor, así como su lugar de notificaciones física y electrónica.

3.- Discrimine la pretensión primera, separando por años la cuota alimentaria, vestuario y gastos educativos.

4.- Reformule la pretensión segunda, toda vez que la rata consagrada para los intereses moratorios es la del artículo 1617 del Código Civil.

5.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.14, hoy 24 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC, en calidad de arrendadora celebró contrato de arrendamiento con LITOCENTRAL S.A.S., en calidad arrendataria, el día 25 de abril de 2019, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 D N° 11-01 INT. 2 APTO 403 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 1 de mayo de 2019 y la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$1.268.300,00, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el mes de septiembre de 2020.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la Carrera 1 D N° 11-01 INT. 2 APTO 403 del municipio de Chía, celebrado el día 25 de abril de 2019 entre CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC, en calidad de arrendadora y LITOCENTRAL S.A.S., en calidad arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se condene a la demandada LITOCENTRAL S.A.S. a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

Así mismo, solicita no se escuche a la sociedad demandada, hasta que pague los cánones de arrendamiento adeudados.



3. Actuación.

Mediante auto fechado 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.14), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

LITOCENTRAL S.A.S, en su calidad de demandada, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de excepciones previas, las cuales mediante auto calendarado 2 de febrero de 2021, fueron declaradas no probadas.

Igualmente, en providencia de la misma fecha, se ordenó contabilizar el término para contestar la demanda a la sociedad convocada, a partir de la notificación por estado de la providencia y dentro del término concedido la empresa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

En el presente trámite la demandada LITOCENTRAL S.A.S, una vez notificada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC, en calidad de arrendadora y LITOCENTRAL S.A.S., en calidad arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 D N° 11-01 INT. 2 APTO 403 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
24 FEB. 2021
ESTADO No.014 hoy **08:00 a.m.**
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.